



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 32, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correo pues de lo contrario no se recibirán.
El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de officio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertaran si no precede venia de la autoridad competente, y el pago correnzial.

ARTICULO DE OFICIO. GOBIERNO POLITICO.

Núm. 862.

Para cumplir una Real orden que me ha sido dirigida por la primera Secretaria de Estado y del despacho, se hace necesario que todos los Sres. Caballeros supernumerarios de la Real y distinguida orden Española de Carlos 3.º y los Sres. Comendadores y Caballeros de la de Isabel la Católica presenten en todo lo que resta de mes en la Secretaria de este Gobierno Politico sus respectivos títulos, para la competente toma de razon. En la inteligencia que de no presentarlos no podrán ser incluidos en la guia general que al efecto se ha de formar.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de dar la mayor publicidad posible á esta circular y se la notificarán á aquellos Caballeros de quienes tengan noticia. Zamora 16 de Noviembre de 1848. — *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Núm. 863.

Por el alcalde de Villanueva del Campo auxiliado de un Regidor y dos personas se ha conseguido la captura de Eustaquio Rubio encausado por robo, sin que para verificarla los arredrase el que tanto este como su compañero Nicolás Estrada, tambien encausado por robo y profugo de Carcel y ambos vecinos del mismo pueblo, hicieron uso de las armas de fuego que tenían, antes bien llevados el Alcalde y los que le acompañaban del mayor celo y despues de haber abandonado aquellos una casa en que les sorprendió la autoridad les persiguieron largo rato hasta que dieron alcance al Eustaquio, no habiendo logrado aprehender al otro por la circunstancia de que todo tubo lugar de noche, cuyo hecho he

puesto en conocimiento del Gobierno, he dado por él en nombre de S. M. las gracias al referido alcalde y he dispuesto se publique en este periódico oficial para que sirva de estímulo á los demas de la provincia á fin de que procedan con igual decision y arrojo si les ocurren casos como el de que se trata. Tambien encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G. C., practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de Nicolás Estrada, cuyas señas se espresan á continuacion y lograda lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Benavente ante quien se le sigue causa. Zamora 17 de Noviembre de 1848. — *El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

Señas de Estrada.

Estatura 5 pies y dos pulgadas, delgado, barbilampiño, buen color, ojos castaños claros; viste pantalon de paño pardo y chaqueta encarnada.

Num. 864.

Real decreto modificando algunos artículos del Código penal.

Regencia de la Audiencia de Valladolid. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido, y se halla inserto en la Gaceta oficial del día 23 del actual el Real decreto que dice asi.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código penal en uso de la autorizacion dada al Gobierno para este efecto por la ley de 19 de Marzo último y á calidad de dar cuenta á las Cortes en la próxima legislatura, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se suprime el párrafo segundo del artículo 15.

Art. 2.º El número 3.º del art. 14 con los

párrafos en que se consignan las circunstancias primera y segunda quedará redactado en esta forma.

»3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes.

»Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.º del art. 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

Art. 3.º El art. 47 quedará redactado en esta forma:

»Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reintegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á excepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores.»

Art. 4.º El párrafo segundo del art. 64 quedará redactado en la forma siguiente:

»Exceptuáanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpetua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave.»

Art. 5.º El art. 78 quedará redactado como sigue:

»Art. 78. Siempre que los Tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas.»

Art. 6.º El párrafo primero del art. 83, se leerá en esta forma:

»Art. 83. En las penas divisibles el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes iguales que forman los tres grados minimo, medio y máximo.

En el propio art. 83, tabla demostrativa de la duracion de las penas, el caso quinto de la misma que empieza: *presidio, prision, confinamiento*, queda redactado del modo siguiente:

Presidio, prision confinamiento	Menor	de 4 á 6 años.	De 4 años á 4 y 8 meses.	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses.	De 5 años y 5 meses á 6 años.

Art. 7.º El párrafo 2.º del art. 182 queda redactado de este modo.

»Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

Art. 8.º El párrafo segundo del art. 224 queda redactado como sigue:

»Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle expedido, ó de la autoridad que lo expidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.»

Art. 9.º El art. 229 se leerá como sigue.

»Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuñes, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capitulos precedentes de este titulo, sera castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores.

Art. 10. El párrafo final del art. 334 queda redactado de este modo:

»Si el hecho se egecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.º del art. 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.º de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.º del mismo.»

Art. 11. El art. 342 queda redactado en su primera parte del modo siguiente:

»Art. 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.º del art. 334, y la de 20 á 100 duros de multa en los demás casos.»

Art. 12. El art. 361 queda redactado en la siguiente forma:

Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

»Para proceder en las causas de violacion y en las de raptó ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalice instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere ademas de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien podrán verificarlo el procurador sindico ó el fiscal por fama pública.»

»En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.»

Art. 13. El art. 423 queda redactado como sigue:

»Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes.

1.º Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.»

Art. 14. Los titulos 1.º y 2.º del libro de faltas se reducen á uno solo, cuyo epigrafe será el siguiente.

TITULO I.

De las faltas.

En su consecuencia el título 3.º del mismo libro será ahora 2.º

Art. 15. El título 1.º de las faltas empezará de esta manera:

»Art. 470. Serán castigados con las penas de

arresto de uno á diez dias, multa de tres á quince duros y reprension:

»1.º El que blasfemare públicamente de Dios, de la Virgen, de los Santos ó de las cosas sagradas.

»2.º El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el art. 133.

»3.º Los que en menor escala que la determinada en dicho art. cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

»4.º El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona

Art. 471. Incurrén en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension.

1.º Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos desonestos.

»2.º El que esponga al publico, y el que con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

»Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension.

»1.º El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

»2.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

»3.º Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase, y facultades.

»4.º Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

»5.º Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

»6.º Los subordinados del orden civil respecto de sus gefes y superiores.

»7.º Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó de á conocer como tal.

»En los dos últimos casos de este artículo, para la imposicion de pena, precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.»

»Art. 16. En virtud de las modificaciones anteriores, se entienden suprimidos el art. 487: y en los suyos respectivos los párrafos trasladados á los tres artículos precedentes: el art. 470 será ahora 473, y á este tenor se arreglará la numeracion del libro de faltas.

Art. 17. El número 5.º del art. 470 antiguo, ahora 473, se leerá como sigue:

»5.º Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.»

Art. 18. El núm. 4.º del art. 480, ahora 483, queda redactado en esta forma:

4.º El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el núm. 15 del art. 471, ahora 474.»

Art. 49. En las ediciones sucesivas del Código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole.

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las la Córtes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 21 de Setiembre de 1848.— Está rubricado de la Real mano.)—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Cuyo Real decreto transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, y si es posible en un solo número con la preferencia dable, para que mas pronta y facilmente pueda observarse por los Jueces y alcaldes y tener conocimiento de aquel los particulares y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Setiembre 27 de 1848.—Juan Antonio Varona.—Sr. Gefe político de esta provincia.—Insértese.—Cuesta.

Num. 865.

Real decreto estableciendo lo que debe ejecutarse en los casos en que el Código penal se refiera á reglamentos, leyes ú otros Códigos.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han expedido los Reales decretos que se hallan insertos en la Gaceta del dia 24 del actual del tenor siguiente:

En vista de las razones consignadas en la exposicion que precede, y conformandome con lo propuesto en ella por mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del art. 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tit. 3.º, lib. 2.º de la Novísima Recopilacion.

Art 2.º Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en las leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

Art. 3.º Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código penal civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª tit. 2.º, partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

D. Genaro Rodriguez Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Toro, Juez interino de primera instancia por enfermedad del que lo es en propiedad de ella y su partido judicial.

Por el presente cito, llamo y emplazo per segundo edicto á Josefa Antonia Altuisveriz, vecina del Pino, procesada en la causa instruida contra ella por robo de un volsillo con cuarenta y cuatro rs. en esta ciudad, á Doña Dionisia Martin vecina de Malva, para que dentro de nueve dias primeros siguientes á esta fecha se presente en este juzgado para notificarla en persona la sentencia dada en primera instancia en la misma causa, y emplazarla para ante la Exma. Audiencia territorial de Valladolid, adonde serán remitidos los autos y hacerla saber tambien nombre Procurador y Abogado que la defiendan en la misma superioridad con apercivimiento que de no presentarse se entenderán dichas diligencias en surebeldia con los estrados de la audiencia, y la pararán el perjuicio que haya lugar; y para que venga á noticia de todos y de la referida Josefa Antonia Altuisveriz, mando publicar el presente. Dado en Toro á 9 de Noviembre de 1848.—*Genaro Rodriguez; Por mandado de S. S. Juan Calbo.*

PARTICULAR.

El dia 30 de Noviembre próximo se remata en Benevente casa de D. Jacinto Arias, unaheredad de tierra muy cerca de cuatrocientas fanegas de primera calidad radicante en término de Tapioles, que perteneció á las Monjas Claras de Villalpando y está arrendada á D. Federico Movilla y D. Pedro Manuel de Vega por ocho años en cincuenta cargas de trigo libres de todo gravamen y contribucion. No se admiten posturas menos de sesenta mil rs. y para que puedan interesarse en ella el mayor numero de labradores, aunque no tengan dinero el mismo dueño les proporcionará este para su pago con un rédito que no pasará de diez por ciento anual á pagar en el tiempo que se estipule siendo persona abonada: ó bien se les dará fiado por diez ó mas años con el mismo rédito y en este caso no se escijiran mas garantia que la hipoteca de la misma finca. Y para que haya justa proporcion entre los licitadores á plazos y los que paguen al contado se les rebajará a estos el mismo diez por ciento del precio del remate.

Asi bien se vende con las mismas condiciones en el mismo dia y sitio otra heredad en término de Villalpando que perteneció a la fabrica de Santiago en numero de ciento veinte y tantas fanegas de tierra que produce en renta libres de toda contribucion quince cargas de pan mediado trigo y cebada, se admiten posturas de veinte mil rs. arriba.

Agencia de negocios de José Carlos Escobar plaza de la constitucion núm. 31.

A los ayuntamientos que se suscriban por las cantidades que al final se espresan, se les prestará el siguiente servicio.

- 1.º Formar las cuentas de propios, presupuestos y repartimientos, con arreglo a Instruccion.
- 2.º Formar y presentar todas las noticias que se reclamen por las autoridades.
- 3.º Hacer las solicitudes que necesite la corporacion.
- 4.º Activar cuan os negocios tengan en esta ciudad.

Los que verifiquen la suscripcion antes del dia 20 del próximo mes de Diciembre, tienen derecho á que por este Establecimiento, se les formen todas las cuentas de propios, repartimientos y presupuestos que tengan en descubierto por la retribucion de 20 rs. cada una de las primeras; 40 cada uno de los segundos y 20 cada uno de los ultimos.

Precios de suscripcion en cada año.

Los pueblos que no escedan de 150 vecinos	120 rs.
Los de 151 á 200.	180
Los de 251 á 350.	250

Los de 351 en adelante á precios convencionales.
Zamora 13 de Noviembre de 1848.—*José Carlos Escobar.*

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.

Art. 4.º Cuando el Código se refriere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.º del titulo 2.º, partida 1.º ya citada.

Art. 5.º Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su extension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.º del 471 del Código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extension de que es susceptible el hecho exige esa latitud: y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro excede de 5 duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.º Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el art. 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo esta para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

Art. 7.º Cuando el Código señala una pena que consiste en la perdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

Art. 8.º Mi Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.
—Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Gracia y Justicia. Lorenzo Arrazola.

JUZGADOS.

Num. 866.

D. José Sabater y Noberjes, Juez de primera instancia en esta ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren acreedores á los bienes que dejó á su fallecimiento Manuel Perez vecino que fué de esta ciudad, para que en término de veinte dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta comparezcan por si ó procurador que les respresente á deducirlo en forma en este Tribunal y escribania del infrascrito, en la que penden los autos de testamentaria á instancia de D. Santos Vara de esta ciudad, instituido por único heredero á dichos bienes; pues pasando y no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zamora á 10 de Noviembre de 1848.—*José Sabater.*—Por mandado del Sr. Juez: *Ignacio Gestoso Alonso.*

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Zamora.

Lunes 20 de Noviembre de 1848.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia se sacan à pública subasta las fincas que à continuacion se espresan en los dias y puntos siguientes:

De 11 à 12 del dia 21 de Diciembre de 1848.

En Madrid y Zamora.

Una heredad en el despoblado de San Pelayo término de Coreses, de la Encomienda de Zamora y Valdemimbre orden de San Juan, de ciento sesenta y seis fanegas cinco celemines un cuartillo en veinte y cinco tierras con el aprovechamiento de la decima parte de la del rio duero correspondiente a dicho despoblado: está arrendada à José Ruiz hasta el año de mil ochocientos cincuenta por treinta y una fanegas de trigo y lo mismo de cebada en cada uno, tasada y capitalizada en veinte y siete mil nuevecientos reales, por que es subastable como libre.

Otra heredad en Molacillos de la mencionada Encomienda de Zamora y Valdemimbre orden de San Juan en arriendo hasta el año de mil ochocientos cincuenta, dividida en los tres quínones siguientes: son subastables por la capitanzacion en concepto de libres.

Primer quínon de ciento setenta y cuatro fanegas seis celemines en veinte y ocho tierras arrendado a Micaela Alexandre por ciento una fanegas cuatro celemines de trigo y cebada por mitad, tasado en veinte mil setecientos reales, capitalizado en cuarenta y cinco mil seiscientos reales.

Segundo quínon de ciento tres fanegas cinco celemines en veinte y cinco tierras, en arriendo a Vicenta Vecino, por sesenta y tres fanegas cuatro celemines de trigo y cebada por mitad cada año, tasado en catorce mil cuatrocientos reales, capitalizado en veinte y ocho mil quinientos reales.

Tercer quínon de noventa y seis fanegas cinco celemines en veinte y cuatro tierras, su colono Gerónimo Vecino, por sesenta y tres fanegas cuatro celemines de trigo y cebada por mitad anuales, tasado en catorce mil cuatrocientos reales, capitalizado en veinte y ocho mil quinientos reales.

Otra heredad en el despoblado de Morales de los Cuebas término de Fuentes de Ropel de la Encomienda de Benavente orden de San Juan de sesenta y seis fanegas siete estadales en diez tierras de primera calidad, arrendada à Ezequiel Mayor montaraz de la Encomienda, hasta el año de 1854 por doce fanegas de morcajo y lo mismo de cebada en cada uno; capitalizada en nueve mil trescientos sesenta reales, tasada en veinte y siete mil

nuevecientos sesenta y cinco reales, por que es subastable como libre.

Quínon denominado el rompido en Fuentelapeña de siete fanegas dos celemines en una tierra de la heredad del priorato de la Encomienda del mismo Fuentelapeña orden de San Juan, en arriendo à Don Luciano Viejo hasta fin del año de mil ochocientos cuarenta y nueve por nuevecientos ochenta reales, en cada uno: está tasado en cinco mil reales, y capitalizado en veinte y nueve mil cuatrocientos reales por que es subastable como libre.

Una casa compuesta de portal, cocina y dos cuartos dormitorios con un corral que en Villanueva del Campo perteneció à su cofradia del Santisimo Cristo, la lleva en arriendo por la tática Don Felix Diez, por treinta reales anuales, que capitalizan nuevecientos reales, tasada en venta en mil reales, por que se saca à subasta, se vende por ruinosa y no resulta tenga carga alguna.

Otra casa que en Villalpando pertenece al Estado y lleva en arriendo Don Jorge Cifuentes, por la renta de doscientos reales anuales, consta de habitaciones altas y bajas, lagar, panera, cuadra, pajar y corral, conteniendo el pavimento cubierto dos mil veinte y cuatro pies superficiales y dos mil setenta de corral; no resulta carga alguna contra ella, y está capitalizada en cuatro mil quinientos reales, su tasacion en nueve mil quinientos, por que se subastará.

Otra casa que en dicho pueblo perteneció à los frailes Benitos de Carrion sita en la calle de Olleros, se compone de habitaciones altas y bajas, tres corrales con pozo, cuadra y pajar, cuyas oficinas cubiertas se componen de dos mil seiscientos cuarenta y ocho pies superficiales y los corrales de diez y siete mil quinientos treinta y seis pies cuadrados, cuya casa habita Don Agustín de Oviedo Prior de dicha Villa por la renta anual de ciento setenta reales, capitalizada en tres mil ochocientos veinte y cinco y tasada en siete mil quinientos cincuenta y nueve reales por que se subasta como libre.

Otra casa en Villalobos procedente de las Monjas Claras de dicho pueblo, se vende por ruinosa y se compone de habitaciones altas y bajas, se ha dividido en dos porciones, correspondiendo à la primera dos mil seiscientos sesenta pies

superficiales de pavimento cubierto y seis mil ciento diez y nueve pies de pajares arruinados y corrales: no produce renta y está tasada esta parte en cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos reales, por los que se subasta como libre.

Segunda division de dicha casa que contiene la fachada de ladrillo de cuarenta y nueve pies lineales, con la entrada de puertas carreteras, cochera y un cuarto á la izquierda, otro idem, corrales, un pajar, cuadras grande y pequeña, sitio de otro pajar arruinado, colgadizo de carros, cuyo pavimento contiene nueve mil quinientos dos pies superficiales: no produce renta y está tasada en tres mil setecientos veinte y cinco reales por que se anuncia como libre.

Un solar de panera y corral que en Villalpando perteneció á la Encomienda de Cerecinos orden de San Juan, compuesto de diez mil novecientos sesenta y siete pies superficiales: no produce renta y está tasado en mil novecientos treinta y cinco reales vellon por que se subasta como libre.

Una casa ruinoso que en Villalobos perteneció á las Monjas, claras de idem, sita en la calle de Curullon compuesta de dos mil ciento sesenta pies superficiales; su tasacion trescientos ochenta y un reales vellon, por que se subastará en concepto de libre.

Un solar de casa que en la calle de Barriónuevo de dicho Villalobos perteneció á dichas Monjas claras cuyo pavimento consta de siete mil veinte pies cuadrados, está tasada en cuatrocientos sesenta reales, por los que se anuncia como libre.

Otra idem en la calle de Zacatin del indicado pueblo y de la misma procedencia, consta su pa-

vimento de seiscientos noventa pies cuadrados, se vende por ruinoso y está tasada en ciento veinte y seis reales, por que se subasta como libre.

Una casa ruinoso que en la calle de los zapateros del pueblo de Villalobos perteneció á las monjas claras del mismo, se compone de portal, cocina, cuarto y establo sin doblar, cuyo pavimento consta de mil seiscientos treinta y tres pies superficiales: no produce renta por lo que se anuncia por los seiscientos cuarenta reales de su tasacion.

Otra idem en idem titulada de la demandadaria de dichas Monjas claras compuesta de portal, cocina, un cuarto y pasadizo al corral, cuyo pavimento se compone de ochocientos sesenta y cuatro pies superficiales y el corral de cuatrocientos cuarenta pies cuadrados: no produce y está tasada en seiscientos cuarenta reales, por que se subasta como libre.

Otra idem de la misma procedencia que en dicho pueblo se halla arruinada contiene tres mil setecientos cincuenta pies superficiales: no produce renta, se subastará por los novecientos treinta y seis reales de su tasacion.

Otra idem que en la calle de la Panera de dicho pueblo perteneció á las indicadas Monjas, consta de portal, cocina, cuarto dormitorio y un establo cuyo pavimento contiene ochocientos diez pies superficiales y el corral mil quinientos diez y ocho pies cuadrados: no produce renta y está tasada en venta en setecientos ochenta y seis reales vellon por que se subasta como libre.

Cuyos remates tendrán lugar en las casas consistoriales de los puntos arriba designados ante los respectivos Señores Jueces de primera instancia y representantes de la Hacienda con asistencia del Escribano de Rentas, debiendo advertirse que las fincas procedentes de Encomiendas de la orden de San Juan, se admiten posturas cubiertas las dos terceras partes de su tasacion ó capitalizacion por que se anuncie á pagar en metálico una quinta parte al hacerse la adjudicacion y el resto por octavas partes en los ocho años siguientes: las procedentes de Monjas y bienes del Estado en créditos del cuatro y cinco p^{os} y deuda sin interes, una 5.^a parte en el acto de la adjudicacion y el resto en ocho años á plazos iguales; los de cofradías y santuarios á metálico por vigesimas partes cubierto el total importe por que se anuncian. Zamora 18 de Noviembre de 1848.—Ildefonso Gutierrez.

Imp. de J. García Pimentel.